



Intendencia de Prestadores de Salud

Subdepartamento de Regulación

HOG/BOB

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 379

SANTIAGO, 16 NOV 2010

VISTOS: Los antecedentes del presente procedimiento administrativo, originado en el Reclamo N°5000042, a fojas 1, ingresado a esta Intendencia por don Manuel Antonio Vásquez Concha, Cédula de Identidad N° 12.440.490-8, domiciliado en San Pedro de Alcántara. Edificio Los Alerces, Miraflores Alto, N° 1698, Dpto. 301, comuna y ciudad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, con fecha 21 de diciembre de 2009, en contra el prestador institucional de salud denominado "Clínica Miraflores", de propiedad de "Sociedad Administradora Clínica Miraflores S.A.", RUT 76.491.710-3, ambos domiciliados en calle Los Fresnos #276, comuna y ciudad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, por eventuales infracciones a la Ley N° 20.394, que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo, modificando el D.F.L. N°1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N°2.763 y de las Leyes N° 18.469 y N°18.933;

A fojas 44, la Resolución Exenta IP/N°26, de fecha 05 de febrero de 2010, del Jefe del Subdepartamento de Evaluación de esta Intendencia que formula contra el referido prestador los cargos de *"Haber exigido y recibido dinero en garantía a la reclamante para el otorgamiento de prestaciones de salud, lo que infringiría lo dispuesto en el artículo 141 Bis del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud"*.

A fojas 21 y siguientes, los documentos acompañados por la sumariada relativos al Procedimiento de Admisión de Pacientes

A fojas 99, el Acta de la Sesión N°6/2010, de fecha 23 de julio de 2010, del "Comité de Sanciones" previsto en el numeral 2.2.4. de la Circular IP N° 6, de 4 de diciembre de 2009, esta Intendencia, mediante la cual se establecieron las normas que rigen al presente procedimiento administrativo de fiscalización de la Ley N° 20.394;

CONSIDERANDO:

1°.- Que, los hechos reclamados, investigados y que fundamentan los cargos formulados al prestador sumariado fueron los siguientes:

El reclamante concurrió al establecimiento de salud de la sumariada a fin de obtener una atención de salud específica, una inyección de buscapina compuesta, sin la respectiva orden médica, por dolor intenso presuntamente provocado por cólico renal, siendo derivado por la sumariada a su Servicio de Urgencia para efectos de obtener un diagnóstico previo, ingresando a un Box de Urgencia. Mientras era atendido en la respectiva consulta de Urgencia, sus padres permanecieron en la Recepción respectiva y su madre, doña Aída Concha, entregó **dinero en efectivo** (\$50.000.-) al prestador sumariado a fin de realizar los trámites correspondientes y en calidad de **garantía** de pago de las **prestaciones de salud** a recibir por el reclamante lo que se acredita directamente por el documento "Recibo de Valores en depósito", emitido el 20/12/09, que explicita: "Garantía efectivo" \$50.000.-, lo cual permite presumir fundamente su **exigencia**.

Posteriormente, el reclamante desistió de la realización de exámenes conducentes a obtener un diagnóstico previo y se retiró de la sumariada sin éste. Previo a dicho retiro, la dependiente de la Clínica procedió a cobrarle la Consulta de Urgencia, ascendente a \$16.993.-, monto imputado a la garantía previamente constituida, cuyo saldo fue devuelto con la misma fecha al reclamante,

2°.- Que, conforme lo declara el propio reclamante, don Manuel Antonio Vásquez Concha, en el mencionado formulario, a la fecha de ocurrencia de los hechos señalados, el no se encontraba afiliado al sistema de salud del Fondo Nacional de Salud, como tampoco, al de las Instituciones de Salud Previsional, toda vez que indica en el casillero correspondiente a "Seguro de Salud" que se atendía de forma particular.

3°.- Que, en consecuencia, no se configura una de las exigencias legales del eventual ilícito investigado de "*Haber exigido y recibido dinero en garantía a la reclamante para el otorgamiento de prestaciones de salud*", del artículo 141 Bis del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud, cual es ser beneficiario de FONASA o, al menos, de alguna Institución de Salud Previsional.

4°.- Que, en consecuencia de lo señalado, se declarará la revocación de la Resolución indicada en el Considerando 3° precedente, sobreseyendo definitivamente a la sumariada respecto de los hechos denunciados e indicados en el Considerando 1° y se ordenará el archivo de los antecedentes, acogiéndose en este sentido lo propuesto por el Comité de Sanciones indicado en los Vistos de la presente resolución;

5°.- Que, habida cuenta lo indicado en el considerando precedente, se tiene presente que no procede que este Intendente se pronuncie sobre el fondo del asunto, debido que carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por el reclamante;

6°.- Sin perjuicio de ello y conforme lo propuesto por el referido Comité de Sanciones, en atención a los antecedentes rolantes a fojas 21 y siguientes, acompañados por la sumariada y relativos a su procedimiento de admisión de pacientes, y en ejercicio de las facultades fiscalizatorias legales de este Intendente, se resolverá instruir a la sumariada para que informe respecto de su protocolo actual de admisión de pacientes, acompañando al efecto los documentos acreditativos de ello dentro del plazo que se indicara en lo resolutivo;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 61 y demás aplicables de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en los artículos 121, N°11; 126, 141 inciso final; 141 bis, 173, inciso 7° y 173 bis, todos del D.F.L. N°1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; en la Circular IP/N° 6/2009, de 4 de diciembre de 2009, de la Intendencia de Prestadores que imparte instrucciones sobre el procedimiento administrativo de fiscalización y sanción relativo al cumplimiento de la Ley N° 20.394 que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo; y, en la demás normativa aplicable, vengo en dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN

1°.- DÉJASE SIN EFECTO la Resolución Exenta IP/N°26, de fecha 05 de febrero de 2010, del Jefe del Subdepartamento de Evaluación de esta Intendencia que formula contra del prestador institucional de salud denominado "Clínica Miraflores", de propiedad de "Sociedad Administradora Clínica Miraflores S.A", el cargo de *"Haber exigido y recibido dinero en garantía a la reclamante para el otorgamiento de prestaciones de salud, lo que infringiría lo dispuesto en el artículo 141 Bis del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud"* por los hechos y motivos fundados expuestos en los considerandos precedentes;

2°.- SOBRESÉESE DEFINITIVAMENTE al referido prestador por los hechos denunciados en el Formulario de Reclamo N°5000042, indicado en los Vistos por los hechos y motivos fundados expuestos en los considerandos precedentes;

3°.- Sin perjuicio de lo anterior, **INSTRÚYESE** a la "Sociedad Administradora Clínica Miraflores S.A.", RUT 76.491.710-3, propietaria del prestador institucional de salud denominado "Clínica Miraflores", domiciliados en calle Los Fresnos #276, comuna y ciudad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, para que dentro del plazo de 15 días hábiles informe respecto de su protocolo actual de admisión de pacientes, tanto ambulatorios como hospitalizados, acompañando al efecto los documentos acreditativos que correspondan. **Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.**

4°.- TÉNGASE PRESENTE que contra esta resolución procede el Recurso de Reposición, ante el Intendente de Prestadores de Salud, en el plazo de 5 días contado desde la fecha de su notificación y el Recurso Jerárquico, en subsidio del de Reposición, o directamente ante el Sr. Superintendente de Salud, en el mismo plazo antes señalado.

5°.- NOTIFÍQUESE por carta certificada la presente resolución al reclamante, don Manuel Antonio Vásquez Concha, domiciliado en en calle San Pedro de Alcántara #1698, departamento 301, Edificio Los Alerces, Miraflores Alto, Viña del Mar. **Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.**

6°.- NOTIFÍQUESE por funcionario de esta Superintendencia de Salud, la presente resolución al prestador sumariado, a través de su mandatario, don

Alfredo Silva Villarroel, domiciliado en calle Cochrane #667, oficina 305, ciudad y Región de Valparaíso. **Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.**

REGÍSTRESE, AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE



SERGIO TORRES NILO
INTENDENTE DE PRESTADORES (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

DISTRIBUCIÓN:

- Mandatario Prestador, Sr. Alfredo Silva Villarroel
- Reclamante Sr. Manuel Antonio Vásquez Concha
- Fiscalía
- Jefe Subdepartamento de Regulación IP
- Jefe Subdepartamento de Evaluación IP
- Abog. Bárbara Orellana Baltra
- Oficina de Partes
- Expediente Administrativo
- Archivo